



Honorable Sr. D. Juan Carlos Moragües Ferrer
Consejero de Hacienda y Administración Pública
Comunidad Valenciana
Valencia

Madrid, 3 de abril de 2013

Estimado Consejero,

Quiero trasladarte una decisión de la Comisión Europea que afecta a nuestros intereses compartidos en el ámbito de la función pública, en concreto, al abono de los complementos salariales por antigüedad de empleados públicos interinos.

Como ya te habrá informado tu responsable en este ámbito, en septiembre del año 2011 la Comisión Europea remitió a las autoridades españolas una petición de información en relación con la concesión de complementos salariales por antigüedad a empleados públicos con contratos de duración determinada.

Esta petición de información es consecuencia del conocimiento por parte de la Comisión Europea de que solo se estarían abonando estos complementos desde la entrada en vigor de la ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), por el que se traspone la Directiva 1999/70/CE sobre el trabajo de duración determinada.

Las autoridades españolas han emitido sucesivos informes aclaratorios partiendo de la premisa de que la Administración española cuenta con dos categorías diferentes de empleados públicos, personal funcionario y personal laboral.

Por lo que se refiere al personal laboral temporal, sus relaciones de servicio están sometidas al Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, cuyo artículo 17 prohíbe la discriminación en las relaciones laborales bajo sanción de nulidad de las disposiciones o actos que vulneren dicho principio.

En el ámbito de las relaciones laborales, la transposición de la Directiva 1999/70/CE se llevó a cabo a través de la Ley 12/2001, de 9 de julio, que introdujo las modificaciones necesarias en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, entre otras, la declaración expresa de igualdad de derechos de los trabajadores con contratos temporales y de duración determinada con respecto a los contratados por tiempo indefinido.

En cuanto al personal funcionario interino, el EBEP supuso la transposición de la Directiva, incluyendo en su artículo 25 el derecho a la percepción del complemento de antigüedad a los funcionarios interinos con efectos retributivos desde su entrada en vigor (13 de mayo de 2007) para los reconocidos por periodos anteriores. Debe señalarse que el plazo para la transposición de la Directiva finalizaba el 10 de julio de 2001.



Por tanto, el legislador español optó por no reconocer efectos retroactivos a los complementos de antigüedad reconocidos, lo que motivó diversos recursos de los interesados. En este sentido, jurisprudencia tanto española (STS de 25 de julio de 2012 y otras precedentes de de 7/4/2011; 9/6/2011; 11/6/2011 y 14/7/2011 sobre la misma materia) como comunitaria, significativamente la Sentencia de 22 de diciembre de 2010, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto Gaviero Gaviero, estima la aplicabilidad de los efectos directos de la Directiva al personal funcionario interino. Esto es, la Directiva es de aplicación directa desde la finalización del plazo de trasposición y el derecho del citado personal a percibir los trienios reconocidos con efectos retroactivos, desde dicho plazo, julio de 2001, con la única limitación de la aplicación de la institución de la prescripción, que en la mayoría de las Administraciones españolas, es de 4 años desde la presentación de la solicitud del interesado.

Dada la claridad del fallo judicial, en la reunión de la Comisión de Coordinación del Empleo Público celebrada el 27 de enero de 2011 se analizó dicha sentencia. En dicha reunión se puso de manifiesto que la Directiva es de aplicación directa a las CCAA, incluso los propios tribunales españoles ya la están aplicando. Igualmente, se consideró que no era precisa la modificación del EBEP, dada la aplicabilidad directa de la previsión comunitaria.

No obstante lo anterior, se ha comprobado que el abono de los referidos trienios en el ámbito de las CCAA no es ni uniforme ni pacífico, por cuanto que existen determinadas Administraciones autonómicas que no lo abonan, fundamentalmente por escudarse en el texto literal del artículo 25.2 del referido EBEP.

En el momento actual, la Comisión Europea ha rechazado la respuesta dada por las autoridades españolas a través de los informes de las CCAA y comunicado el inicio de un procedimiento de infracción.

Por todo lo que te he expuesto, es bastante plausible que tengamos que asumir importantes sanciones de carácter económico y te sugiero, si estuvierais afectados, impulsar el cumplimiento en su literalidad de la jurisprudencia citada, ya que no consideramos que haya más opciones para evitar la sanción que repercutiría negativamente en las Administraciones incumplidoras.

Recibe un cordial saludo.


Antonio Beteta Barreda